



Poder Judicial de la Nación

Mendoza, 27 de enero de 2023

VISTOS

Los presentes autos **FMZ 179/2023/CA1** caratulados “**Hábeas Corpus, Jennifer Tormo Quiroga**”, venidos a esta Sala de feria, originarios del Juzgado Federal de Mendoza N° 3, Secretaría Penal “E”, en virtud del recurso de apelación *in pauperis* interpuesto por la interna Jennifer Tormo Quiroga contra la resolución de fecha 13/01/2023 por la que se dispuso el rechazo de la acción de Habeas Corpus presentada.

Y CONSIDERANDO:

1) Que se inician los presentes actuados a raíz de la interposición de una acción de Hábeas Corpus por parte de la interna Jennifer TORMO QUIROGA, alojada en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, a disposición del Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza.

En su escrito, denuncia un agravamiento en las condiciones de detención, manifestando que ampliaría sus argumentos al ser recibida en audiencia.

2) Sustanciada la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, en fecha 11/01/2023, la interna manifestó: “*es por el hecho de que me he dirigido al Tribunal Oral mediante prontos despachos para solicitar hablar con el Juez y no he sido atendida. Desde noviembre que lo solicite no me han atendido. Solamente se me traslado hace un mes desde la pampa a este complejo por acercamiento familiar. Quiero que me atienda el Juez del Tribunal Oral del cual estoy a disposición ya que tengo problemas con mi hijo de 16 años, él tiene ideas suicidas y abandonó la escuela. Él está a cargo de una amiga. Yo quiero una audiencia presencial con el Juez del Oral en virtud de lo que acabo de exponer. He presentado un montón de certificados y se están burlando de mis derechos*”.

3) Luego de esto, para fecha 13/01/2023 el Juez de grado resolvió no hacer lugar a la acción intentada, por considerar que la situación denunciada no constituye agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones en las que Tormo Quiroga cumple la privación de su libertad.

Contra dicho decisorio, la interna interpuso recurso de apelación *in pauperis* (ver notificación según constancia del Sistema Lex 100), el cual fue sostenido por el Defensor Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de 1ª y 2ª Instancia de Mendoza.

4) Elevados los autos a esta Alzada, el Sr. Fiscal General subrogante entendió que no debía hacerse lugar al remedio procesal interpuesto, por considerar que en el caso no se han acreditado situaciones que se traduzcan en un





Poder Judicial de la Nación

agravamiento en las condiciones de detención, agregando además lo resuelto por el *a quo* fue notificado al tribunal a cuya disposición se encuentra la interna.

5) Ahora bien, ingresando al tratamiento de la presente apelación, cabe adelantar que la actividad recursiva no debe tener acogida favorable en esta instancia, en atención a los fundamentos que a continuación se ofrecerán.

6) En el caso particular en trato, la interna Tormo Quiroga manifiesta que el hecho de no haberse concretado la audiencia solicitada con el juez de ejecución, pese a la reiteración del pedido, se traduce en un agravamiento en las condiciones de detención, extremo que no se encuentra acreditado.

Para así decir, este Tribunal debe resaltar que el objeto de la pretensión excede al ámbito de la vía procesal intentada, a lo que debe sumarse, tal como lo hace el Fiscal General subrogante en su dictamen, que lo decidido fue comunicado al Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza para los fines que estime pertinentes.

A su vez, de las constancias del sistema LEX100, al compulsar la causa en la cual Tormo se encuentra a disposición de referido T.O.F. (FMZ 316/2017/TO1/33), se observa que dicho Tribunal Oral dispuso la realización de una audiencia por videoconferencia con la interna para el día 18/1/2023 la cual no se realizó por negativa de Jennifer Tormo.

7) Sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto de hábeas corpus consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria, siendo que en el caso, las circunstancias relatadas no constituyen ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098.

En este contexto, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “*el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos 233:103;242:112; 259:430; 279:40; 299:195 y 303:1354) y que en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 313:1262 y sus citas)*” (Fallos 314:95, 323:171; 323; 546, entre otros).

Por lo expuesto, toda vez que las cuestiones planteadas resultan ajenas al carácter excepcional de este tipo de acciones, al no advertirse un agravamiento en las condiciones de detención, coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General subrogante, entiende esta Alzada que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la interna Tormo Quiroga.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por Jennifer TORMO QUIROGA y,





Poder Judicial de la Nación

en consecuencia, **2) CONFIRMAR** la resolución de fecha 13/01/2023 en cuanto fue materia de agravio.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

CONSTE: Que la presente resolución se suscribe de conformidad a lo previsto por el Art. 31 bis del C.P.P.N.

Fecha de firma: 27/01/2023

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS AGUSTIN PARMA, SECRETARIO FEDERAL



#37421884#355258635#20230127125542172